VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015, UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 Y ACUMULADOS, INICIADO CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR SERGIO AGUAYO QUEZADA Y OTROS, ASÍ COMO POR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG301/2015, SOBRE LA PÉRDIDA Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADO DE VIOLACIONES GRAVES, SISTEMÁTICAS Y REITERADAS A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Con el debido respeto a las y los Consejeros que forman la mayoría que aprueba en su integridad la resolución discutida en el punto identificado como 8 del orden del día, que es motivo del disenso y que versa sobre la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015, UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 y acumulados, iniciado con motivo del escrito presentado por Sergio Aguayo Quezada y otros, así como por el Acuerdo del Consejo General INE/CG301/2015, sobre la pérdida y/o cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México, derivado de supuestas violaciones graves, sistemáticas y reiteradas a la normativa electoral.

Resolución aprobada.

La resolución que fue aprobada en fecha 12 de agosto de 2015, en el punto del orden del día identificado con el numeral 8, en el sentido de que no ha lugar a la cancelación o pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México, al tenor siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No ha lugar a la cancelación o pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México, en términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

> **SEGUNDO.** La presente resolución es impugnable mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
> **Notifíquese personalmente** a los promoventes a través de su representante común, a Hugo Humberto Galván Ortega, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, y al Partido Verde Ecologista de México, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
> En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Disenso respecto a la posición mayoritaria.

El suscrito manifiesta no estar de acuerdo con lo sostenido por la mayoría de las y los Consejeros Electorales ya que me parece que, en primer lugar, el proyecto que se puso a consideración es sumamente incongruente pues, por un lado, reconoce las conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México pero no lo sanciona de forma alguna, pues este precepto contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos mandata proporcionalidad entre faltas y sanciones.

Primeramente quisiera manifestar que una de las garantías que consagra nuestra Carta Magna, es la proporcionalidad de las penas, este principio se refiere a que toda pena o sanción que se imponga por autoridad administrativa o judicial, debe ser proporcional con respecto a la afectación del bien jurídico tutelado.

> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

En la especie, el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda. El actuar del Partido Verde ha violado de forma sistemática y reiterada la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de fiscalización del INE, entre otros reglamentos e incluso incurrió en diversos desacatos a los mandatos de ley, como ha quedado acreditado no solo la autoridad electoral administrativa sino en reiteradas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estoy convencido que, en democracia, el retiro del registro legal a un partido político es una medida extrema; pero atendiendo a lo ya manifestado en relación al mandato Constitucional que se refiere a la proporcionalidad de las penas, la sanción también debe de ser extrema cuando, como es el caso, las conductas del Partido infractor así lo ameritan.

No puede pasarse por alto que los principios rectores de la función electoral, contenidos en el marco Constitucional obliga a los partidos políticos a conducirse con legalidad pero también y en todo momento a participar con equidad en la contienda y contribuir a la vida democrática del país, así lo establece el artículo 41 constitucional:

> **Articulo 41**
> **Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, **legalidad**, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En particular, el artículo 25 de la ley general de Partidos Políticos, en su inciso a), establece como primer y básico deber de las organizaciones políticas legalmente constituidas la atender en su actuar lo siguiente:

> **Artículo 25**.
> 1. Son obligaciones de los partidos políticos;

> a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Por disposición de ley, los partidos políticos tienen prerrogativas, pero también obligaciones de carácter constitucional, que deben cumplir a cabalidad en su condición de entidades de interés público. Por ende, tienen la obligación de acatar los mandatos constitucionales que le han sido impuestas con la reforma Constitucional y Legal de 2014.

La inobservancia a lo anterior se encuentra considerado en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos siguientes:

> **Artículo 94.**
> **1.** Son causa de pérdida de registro de un partido político:
> **a)** No participar en un proceso electoral ordinario;
> **b)** No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local; los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
> **c)** No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos

de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
g) Haberse fusionado con otro partido político.

El desapego a estos preceptos implicaría violaciones graves a la Constitución y a las leyes. Por ello, la autoridad administrativa tiene la potestad de vigilar y sancionar tales conductas para el efecto de evitar el menoscabo de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad, equidad y certeza.

Esto es así y se concatena con la Tesis de Jurisprudencia 7/2005 que indica lo siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está

> **puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.** Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Ahora bien, el legislador ha dado a la autoridad administrativa la facultad expresa para sancionar y reprimir conductas ilícitas como la que hoy nos ocupa. Así lo interpreta la jurisprudencia XLV/2002 cuando dice:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si **se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común,** con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea

> especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Podemos observar claramente que la observancia de legalidad para los partidos políticos es de naturaleza obligatoria. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico en tanto presupuesto normativo, la sanción, resulta su consecuencia jurídica. Es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público y, en el caso específico el Instituto Nacional Electoral, siendo un organismo autónomo debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto por las conductas que despliega; máxime cuando se trata de violaciones a la Constitución Federal y leyes que de ella emanan. También debe tenerse en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común. Si, como es el caso, no se logra esta finalidad mediante las medidas ordinarias y la conducta infractora resulta de gravedad extrema por la afectación que infringe al marco jurídico que norma y

orienta las relaciones sociales y que propicia la convivencia social, las medidas tendentes a consecuencias y/o reprimir la antijuricidad pueden y deben ser correlativas, es decir extremas. Si las transgresiones a la ley que están a consideración de la autoridad han sido sin precedentes, las medidas para hacer imperar la legalidad deben también ser sin precedentes.

En la especie podemos advertir que la conducta del partido infractor adquirió la característica de dolosa. Conocía con antelación las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás leyes y reglamentos, que transgredió en su actuar sistemático, deliberado, orientado a un fin específico y para el cual empleó una diversidad de medios. Por ello, no resulta adecuada la calificación que la resolución hace de tal conducta como GRAVE ESPECIAL. Dada la superlativa entidad de los bienes jurídicos tutelados en las normas violadas, el carácter constitucional de ellos, el dolo en el actuar del infractor y la lesión que se infringe a la sociedad, la calificación que corresponde es la de una conducta GRAVE EXTREMA.

Por ende, y como lo establece el catálogo de sanciones estipulado por el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe procederse a la aplicación de la sanción establecida en la fracción V, que a la letra establece como consecuencia que:

> Artículo 456.
> 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
> a) Respecto de los partidos políticos:
> I. Con amonestación pública;
> II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

> III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
> IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
> **V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.**

Advierto que en el caso en que nos ocupa, debemos el bosque completo, y no árbol por árbol. Si bien las diversas acciones del infractor han merecido sanciones específicas, muchas de las cuales han sido ratificadas por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el análisis de ese conjunto de actor denota que no se trata de actos aislados, de infracciones singulares, sino de hechos concatenados orientados a un fin antijurídico que no ha sido objeto de sanción previa. Atentos al principio epistemológico que hace del "todo" un hecho diverso de la suma simple de sus partes, la antijuricidad y efectos legales y sociales de la conducta que en conjunto desplegó el infractor mediante diversos actos y medios resulta diversa de cada una de las infracciones singulares ya sancionadas. Así que no se configura inobservancia alguna al principio non bis in ídem ni a lo preceptuado en el artículo 23 constitucional.

El proyecto de referencia resulta adecuado y certero al hacer una valoración jurídica integral de las conductas infractoras cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, y las acciones que han sido previamente juzgadas y sancionadas en lo individual. Acredita con suficiencia que no se incurre en inobservancia al principio NON BIS IN ÍDEM. Sin embargo, no establece sanción alguna y, con ello, renuncia al ejercicio de la facultad sancionadora del Estado.

El análisis sobre la sistematicidad y gravedad de los hechos ilegales o irregulares en las circunstancias y particularidades que rodean el caso a partir de un estudio general y contextualizado de las infracciones, acredita que los actos cometidos por el Partido Verde corresponden con un plan preconcebido y, por tanto, demuestra la sistematicidad sobre la

vulneración a disposiciones constitucionales que tutelan intereses públicos de índole superior.

Se acredita, también, la gravedad de estas conductas, al existir intencionalidad del Partido Verde de difundir de manera sistemática, continua y reiterada propaganda que formó parte de una campaña publicitaria instrumentada con pleno conocimiento por el partido político con la finalidad posicionarlo, de manera desmedida, en el proceso electoral en curso. Se trata de una conducta deliberada, orientada a un fin concreto, que se realiza con medios diversos, y que contraviene dispositivos constitucionales y valores fundamentales. Todo ello afecta de modo significativo, aunque incuantificable, el voto libre y razonado que tiene lugar cuando la contienda electoral transcurre en condiciones de equidad. En la lógica constitucional democrática, la trascendencia del voto ciudadano exige cuidado respecto de los medios que se emplean para su obtención. Sólo así se colman los atributos de libre, secreto, personal e intransferible que el texto constitucional señala para el voto.

El proyecto de referencia sostiene sin fundamento debido que, para que se actualice el elemento normativo de "gravedad" previsto en el inciso e) del artículo 94 de la Ley de Partidos, se requiere acreditar que las faltas o infracciones en materia electoral sean de un magnitud extrema o de una entidad mayúscula en el sistema democrático de derecho. Pero resulta que los preceptos legales no indican en que magnitud se deben violar las leyes para que sea procedente la pérdida del registro. El legislador dispuso para ello que haya violaciones reiteradas, sistemáticas. La valoración del daño infringido a la sociedad es una operación lógica, una conclusión resultante del análisis, no un presupuesto.
Por ello, no puedo compartir la determinación consistente en que no basta la acreditación de un cúmulo de infracciones graves y sistemáticas a la normativa electoral, sino que, además, se requiere que ese tipo de violaciones se traduzcan en una transgresión directa e irreparable a las finalidades que la Constitución atribuye a los partidos políticos. Suponiendo sin conceder que, en efecto, no fuera aplicable la pena máxima, Tampoco es es posible afirmar, como lo hace el proyecto, que existió una actuación deliberada del partido en contra de la ley, que fue una conducta sistemática y grave, pero concluya sin proponer sanción.

Me aparto también de las argumentaciones del proyecto, que invocan comparaciones no aplicables, como el caso Henri Batasuna. Tal evocación no hace sino minimizar la gravedad de la conducta infractora. No es menester que la conducta pretenda derruir el Estado o ponga en riesgo evidente y material la convivencia social para que alcance gravedad extrema. Los valores que menoscaba, los dispositivos legales que contraviene y la afectación que infringe

al imperio de la ley y a la sujeción que todos los entes de la sociedad deben a ella, dan cuenta del carácter que alcanza la infracción y, por ende, del tipo de sanción que le corresponde.

Al efecto, también me separo de una pretendida aplicación gradualista del catálogo de sanciones ya transcrito. Para la aplicación de sanciones no está, no puede lógicamente estarlo, adscrita a un criterio incrementalista, en el que se transita paso a paso por las diversas fracciones de los artículos 94 de la Ley General de Partidos Políticos y 456 de la LEGIPE. Insisto en que, atentos al artículo 22 constitucional, las sanciones guardan una relación proporcional con la gravedad implicada en la conducta, con independencia de si es la primera ocasión que el infractor incurre en falta.

Tampoco comparto la pretensión de sustentar la resolución en una supuesta contraposición entre derechos fundamentales, como la libertad de asociación. Aducir que la sanción consistente en la pérdida de registro implicaría afectación a los militantes del partido infractor resulta insostenible. Supone que el partido, en tanto que ente jurídico, es una suma de derechos individuales. Pasa por alto que, al adquirir personalidad jurídica, el partido ejerce derechos y obligaciones distintos de los que poseen sus afiliados, en tanto que ciudadanos. Soslaya que, en tanto que conjunto organizado, el partido posee mecanismos decisorios que, salvo en casos estatutariamente precisos, no se encuentran condicionados a pronunciamiento de todos y cada uno de los militantes.

Tampoco acompaño, por no ser tema fundamental para el caso, las alusiones al papel de los partidos políticos en la consolidación del pluralismo y la representación política, puesto que no se atenta contra la libertad de ningún ciudadano y mucho menos en contra de su derecho humano al voto, en caso de que se le quite el registro al Partido infractor, puesto que existen otras opciones políticas. Afirmar lo contrario equivale a validar desapegos aduciendo que se afecta la esfera individual de derechos de algún ciudadano, cuando estamos en presencia de derechos colectivos; implica utilizar a los ciudadanos, incluidos los militantes, como coartada para la antijuricidad y no como el objetivo último del bienestar social que resulta de la cabal observancia de la ley.

No es deseable que, en una democracia, un partido político pierda su registro por resolución de la autoridad, sea esta administrativa e incluso jurisdiccional. Pero ello no puede traducirse en renuncia de la autoridad a su deber de hacer que la ley impere. Las normas ya invocadas consideran tal hipótesis.

Concluyo diciendo que a mi forma de ver el INE es un organismo del Estado mexicano, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y (sobre todo) los ciudadanos. Este organismo está obligado no solo a velar por los principios rectores de la democracia, sino a demostrar su grandeza, como también lo dijo Montesquieu:

> **"Para ser realmente grande, hay que estar con la gente, no por encima de ella."**

Por las razones expuestas difiero de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integral de las resoluciones que fueron motivo de disenso y que fueron aprobadas por la mayoría de las y los Consejeros Electorales.

LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL